



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD

UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.
VS

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.
EXPEDIENTE: INC/009/2021

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet¹ el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, presentada por la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal el C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CAEV- NOTA 1 HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)** convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA) PARA LA LOCALIDAD DE APIPITZACTITLA, MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, VER"**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 082 a 085), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio, se solicitó a la convocante que rindiera el informe previo en términos de los artículos 89, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 279 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por el referido proveído del veintiocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 082 a 085), se negó la suspensión provisional y por acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se negó la suspensión definitiva (fojas 254 y 255), solicitada por la empresa inconforme.

TERCERO. Por proveído del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 251 y 252) se tuvo por recibido el oficio número DLC/7C5/0189/2021 (fojas 090 a 095), mediante el cual la convocante remitió su informe previo, se solicitó a la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** el informe circunstanciado en términos de los artículos 89, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 280 de su Reglamento y, se ordenó correr traslado con copia del escrito inicial y anexos a la empresa **GRUPO ASESORÍAS, SERVICIOS E IDEAS, S.A. DE C.V.**, para que, en su carácter de tercera interesada, comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera, sin que ejerciera su derecho.

¹ Artículo 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





CUARTO. Por acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja 293), se tuvo por recibido el oficio número DG/7C5/00291/2021 (fojas 265 a 291), mediante el cual la convocante remitió su informe circunstanciado.

QUINTO. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veintiuno (foja 297), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, asimismo, se otorgó el plazo de tres días hábiles para que las empresas inconforme y tercera interesada formularan sus alegatos, sin que éstas ejercieran su derecho.

SEXTO. Una vez tramitado en su totalidad el expediente al rubro citado, al no existir diligencia o actuación alguna pendiente de práctica, se ordenó el cierre de la instrucción de la instancia el siete de julio de dos mil veintiuno, a efecto de que esta autoridad emitiera la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México y los entes públicos de unas y otros, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que los recursos económicos destinados para la licitación pública impugnada son de carácter federal, como se desprende del informe previo rendido por el apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en el que manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

1.- Origen y naturaleza de los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional Número CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP, compraNet LO-930033901-E52-2020.

Origen Federal a través del Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (HIDROCARBUROS). Se anexa: Acuerdo por el que se emiten las reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 04 de junio de 2015. **(DOCUMENTAL 2)**

Respecto del Convenio de transferencia de los recursos, este documento no se encuentra en el expediente de este Organismo, únicamente obra en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

De la imagen anterior, se desprende que la convocante señaló que los recursos utilizados en la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, pertenecen al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

En el mismo sentido, del contenido del oficio número SSD/D-380/2020 (fojas 101 y 102), suscrito por la Subsecretaría de Egresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC/009/2021

Veracruz y dirigido al Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, se observa la autorización de recursos correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, para la construcción del sistema de saneamiento a base de biodigestores (segunda etapa) para la localidad de Apitzactitla, Municipio de Tehuipango, Veracruz:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO



SEFIPLAN Secretaría de Finanzas y Planeación

SUBSEGRESOS Subsecretaría de Egresos

Oficio No. SSE/D- 3080 /2020
Asunto: Dictamen de Suficiencia Presupuestal
Fondos 2020
10 de diciembre de 2020, Xalapa, Ver
Página 1 de 2

ARQ. FELIX JORGE LADRÓN DE GUEVARA BENÍTEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DEL AGUA
DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Conforme a lo establecido en los Artículos 177 y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2020 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 520 del lunes 30 de diciembre de 2019, Artículo 35 Fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, 7 de los Lineamientos de la Gestión Financiera para Inversión Pública, 21 de los Lineamientos Generales de Austeridad y Contención del Gasto para el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el oficio SFP/1752/2020 de fecha 1 de diciembre del presente ejercicio.

Me permite informarle que derivado del análisis realizado por esta Subsecretaría de Egresos a su Cartera de Programas y Proyectos de Inversión (CPPI) 2020 y a las solicitudes de Dictámenes de Suficiencia Presupuestal (DSP), remitidas con los Oficios FOPEOS/CAEV/DG/UP/02-03/1290, 1300, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306 y 1307/2020 de fechas 8 y 9 de diciembre del actual, los registros gestionados son elegibles para los efectos procedentes conforme al Anexo CPPI-CAEV-R-01377-20, dentro del Capítulo de "Inversión Pública" 2020, esto para el cumplimiento de las funciones estratégicas de esa Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por la cantidad de \$66,834,296.98 (SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 98/100 M.N.), como se describe a continuación:

DICTAMEN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL			
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	REGISTROS PROCEDENTES	MONTO	OFICIO No.
HIDROTERRESTRES 2020	7	\$5,784,296.98	FOPEOS/CAEV/DG/UP/02-03/1290, 1300, 1302, 1303, 1304, 1305, 1306 y 1307/2020
RECURSOS FISCALES 2020	1	1,050,000.00	
TOTAL	8	\$66,834,296.98	

ANEXO DE REGISTRO DE OBRAS Y ACCIONES (EN PESOS)

CPPI-CAEV-R-01377-20

DEPENDENCIA	PROGRAMA	MUNICIPIO	LOCALIDAD	OSP	IMPORTES					MODALIDAD DE EJECUCIÓN
					ANTERIOR	REDUCCIÓN	ALTA	AMPLIACIÓN	MODIFICADO	
No. OBRA	DESCRIPCIÓN									
(211210170520100) COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ										
(23018) FONDO PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS REGIONES TERRESTRES 2020										
(43) AGUA POTABLE										
020902000113	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA CON TANQUE DE ALMACÉN EN TERCERA ETAPA	TEHUIPANGO	AP PITZACTITLA	0200-3000000	10,000,000.00					0
020902000111	CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA CON TANQUE DE ALMACÉN EN TERCERA ETAPA	TEHUIPANGO	TOTUTLA	0200-3000000	11,000,000.00					0
020902000110	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA DE LLUVIA CON TANQUE DE ALMACÉN EN TERCERA ETAPA	TEHUIPANGO	ZOHAYATZITLA	0200-3000000	11,000,000.00					0
TOTAL POR PROGRAMA:					32,000,000.00					0
(47) ALCANTARILLADO										
020902000117	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN TERCERA ETAPA	PUEBLITO DE SAN JUAN	ECNATO GUERRA	0200-3000000	4,500,000.00					0
TOTAL POR PROGRAMA:					4,500,000.00					0
(48) SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES										
020902000115	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA)	TEHUIPANGO	AP PITZACTITLA	0200-3000000	2,000,000.00					0
020902000114	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA)	TEHUIPANGO	TOTUTLA	0200-3000000	1,000,000.00					0
020902000116	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA)	TEHUIPANGO	ZOHAYATZITLA	0200-3000000	2,000,000.00					0
TOTAL POR PROGRAMA:					5,000,000.00					0
TOTAL POR FONDO:					41,500,000.00					0
(11001) RECURSOS FISCALES PROPIOS DEL ESTADO 2020										
(43) AGUA POTABLE										
020902000101	ELECTRIFICACIÓN, EQUIPAMIENTO Y AUTOMATIZACIÓN DE PLANTA POTABILIZADORA DE PUEBLO VIEJO (SEGUNDA ETAPA)	PUEBLO VIEJO	CD. CUARENTENOS	0200-3000000	1,000,000.00					0
TOTAL POR PROGRAMA:					1,000,000.00					0
TOTAL POR FONDO:					1,000,000.00					0
TOTAL POR DEPENDENCIA:					42,500,000.00					0
GRAN TOTAL:					84,000,000.00					0

Ahora bien, de la cláusula décimo sexta del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil quince, se advierte lo siguiente:





"Capítulo IV Del Control, Rendición de Cuentas y Transparencia

DÉCIMA SEXTA.- Los recursos que se otorguen a las entidades federativas y municipios a cargo del Fondo son de naturaleza federal, por lo que para efectos de su ejercicio, aplicación y control, reintegro, transparencia y rendición de cuentas están sujetos a las disposiciones, previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Es decir, de dicho acuerdo se desprende que los recursos a cargo del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, conservan su carácter federal al ser transferidos a las entidades federativas y municipios beneficiados.

En consecuencia, toda vez que los recursos utilizados en la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, pertenecen al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos y los mismos son de carácter federal, se acredita que **esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.**

SEGUNDO. Oportunidad. Toda vez que el fallo de la licitación que nos ocupa se emitió, en junta pública, el doce de enero de dos mil veintiuno (fojas 208 a 213), el plazo de seis días hábiles a que se refiere el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para promover la instancia de inconformidad transcurrió del trece al veinte de enero de dos mil veintiuno, sin contar los días dieciséis y diecisiete de los mismos mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13.

Consecuentemente, toda vez que el escrito inicial fue presentado **el diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, a través de CompraNet, **la instancia de inconformidad se promovió oportunamente.**

TERCERO. Legitimación. La presente instancia de inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que la empresa inconforme presentó proposición para la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones del cuatro de enero de dos mil veintiuno, remitida por la convocante con su informe previo (fojas 203 a 207).

Por otra parte, la inconformidad de mérito fue promovida por el C. Rodolfo Aguilar, apoderado legal de la empresa inconforme, quien acreditó su personalidad mediante instrumento público número dos mil novecientos, del doce de junio de mil novecientos noventa y siete, otorgado ante la fe del notario público número dieciséis de Xalapa, Veracruz, Licenciado Antonio Francisco Rodríguez González (fojas 026 a 035).

CUARTO. Análisis de los Motivos de Inconformidad. Del análisis íntegro del escrito de inconformidad que nos ocupa, se desprende que la empresa inconforme planteó diversos motivos de inconformidad, de los cuales no se efectúa la transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que norma el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 93; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Apoya lo anterior, el criterio del tenor literal siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."²

En el asunto que nos ocupa, lo que la citada Ley de Obras exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea el inconforme, se enuncian de manera sintetizada los argumentos en que se funda la impugnación, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes motivos de inconformidad planteados por el inconforme:

1. Respecto al "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO":

1.A- Que, respecto al documento referido la convocante omitió fundamentar el desechamiento de su propuesta en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en su Reglamento, circunstancia que, según aduce, contraviene lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

1.B- Que, el desechamiento de su propuesta, como consecuencia del contenido de dicho documento, contraviene lo establecido por el artículo 38, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el mismo es enunciativo y no demostrativo y, por tanto, no afecta la solvencia de su proposición.

2. Respecto al "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", ESPECIFICAMENTE A LA CLAVE 1003 01:

2.A- Que, la convocante omitió fundamentar la causal de desechamiento de su propuesta respecto al anexo referido, lo que contraviene lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2.B- Que, en relación a la clave 1003 01, la convocante se limita a manifestar que el TRACTOR CAT D6R DE 165 HP SOBRE ORUGA HOJA EMPUJADORA RECTA DE 3.35M ofertado por la inconforme, es un equipo de dimensiones y capacidades superiores a la maquinaria requerida y no es costeable, siendo que la obra se encuentra en una zona

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





de difícil acceso con topografía accidentada, sin que justifique tales aseveraciones en algún aspecto técnico. Adicionalmente, CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V., argumenta que la convocante únicamente señaló que "la ubicación de la ejecución de los sistemas se encuentran aislados", sin que especifique en qué consisten dichos aislamientos.

3. RESPECTO al "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", ESPECIFICAMENTE EN LA CLAVE 107002:

3.A- Que, la convocante omitió fundamentar su determinación, lo que contraviene lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.B- Que, la convocante únicamente se limitó a señalar que la empresa inconforme no consideró el costo horario de un martillo hidráulico y el costo de llantas para el acoplamiento a una retroexcavadora Caterpillar neumáticos 446B motor Diesel 80 HP, por no reflejar algún valor en el rubro de piezas especiales; no obstante que, dicho equipo se relaciona con el diverso documento denominado "DOCUMENTO No 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1), con la misma clave 107002, consistente en RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÁTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO, mismo que forma parte de la propuesta presentada y que debió ser analizado de manera integral, debiendo concluir que el valor de las llantas y del martillo hidráulico ya se encontraba contemplado en dicho concepto y, por tanto, no se afecta la solvencia de la proposición del inconforme.

En ese mismo sentido, la empresa inconforme señala que en todo caso la convocante debió requerirla a efecto de que explicara la causa de la supuesta omisión y presentara la cotización respecto de la renta de la retroexcavadora, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para desechar o no su propuesta, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

4. RESPECTO al "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", ESPECIFICAMENTE EN LA CLAVE 224001A:

4.A- Que, la convocante omitió fundar la causal de desechamiento de su propuesta respecto al Anexo referido, lo que contraviene lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.B- Que, la convocante determinó en el fallo impugnado que el mortero ofertado por la inconforme es de características inferiores a las solicitadas y por tal circunstancia el análisis de precios unitarios se encuentra afectado técnicamente, situación que, según aduce, es imputable a la convocante ya que, conforme a los artículos 31, fracción XXIX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 34, fracción I, de su Reglamento, ésta se encuentra obligada a otorgar los formatos que contengan las formalidades y especificaciones precisas para el llenado de los documentos que formarán parte de la propuesta, lo que no aconteció tratándose del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", en específico respecto a la clave 2240 01A, pues sólo se estableció como requerimiento la "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO,



HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN”.

5. Que, el fallo impugnado carece de motivación, toda vez que la convocante en los párrafos primero, segundo y tercero de la página tres de dicho documento, únicamente se limitó a enunciar diversos artículos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y la convocatoria a la licitación, por lo que, aducí que existe una falta de motivación por parte de la convocante al determinar el desechamiento de su propuesta.

Con respecto a lo anterior, si bien en su informe previo (fojas 090 a 095) la convocante señala que el contrato de obra pública se suscribió el trece de enero de dos mil veintiuno, para finalizar los trabajos el catorce de abril del presente año, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

En efecto, si bien la finalización de la obra licitada podría considerarse un acto consumado, lo cierto es, que de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.

El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreesimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”¹⁵

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049.





Razones por las cuales, esta resolutora determina necesario analizar si, como lo aduce el inconforme, el fallo impugnado se emitió en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecidos los argumentos que motivaron la inconformidad de la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis del primero de ellos señalado en la presente resolución con el **numeral 1.A**, en el que, esencialmente señaló que respecto al "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", la convocante omitió fundamentar el desechamiento de su propuesta en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en su Reglamento, circunstancia que, según aduce, contraviene lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Políticos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, para mejor proveer, es menester acotar que en relación a la omisión o ausencia de fundamentación la jurisprudencia, indica lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

Del criterio jurisprudencial en cita, se advierte en lo que aquí interesa que para el caso de que en los motivos de inconformidad se alegue la falta de fundamentación, la autoridad únicamente deberá observar, a simple vista, si los argumentos del acto impugnado se encuentran soportados en la cita de preceptos legales, para que la autoridad esté en posibilidades de determinar fundado o infundado el motivo de inconformidad.

En ese contexto, esta resolutora procedió a revisar el fallo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 208 a 213), específicamente en lo relativo a la evaluación de la proposición de la empresa inconforme **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, mismo que se reproduce en lo conducente a continuación:

DICTAMEN TÉCNICO Y ECONÓMICO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

No. CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP

A).- LA PERSONA MORAL **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES EN LA EVALUACIÓN CUALITATIVA, INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EMITIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL:

DOCUMENTO No. 4 PROGRAMA (EN DIAGRAMA DE BARRAS Y VOLÚMENES) DE: TRABAJO; MAQUINARIA Y EQUIPO; MANO DE OBRA, SUMINISTRO DE MATERIALES Y DEL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO (PROPOSICIÓN TÉCNICA).

- **PLANEACIÓN INTEGRAL Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, PROPUESTA POR EL LICITANTE, HACE REFERENCIA A LA LOCALIDAD DE XIJUTEMPA, MISMA QUE DIFIERE A LA INDICADA EN ESTA LICITACIÓN, ADEMÁS EN SU PENULTIMO PÁRRAFO HACE MENCIÓN QUE TRABAJARA A LA PAR 8 ACCIONES, PARA ASÍ CUBRIR EN LOS 140 DÍAS EL TOTAL DE 141 ACCIONES QUE INCLUYE EL CONTRATO, LO ANTERIOR INCUMPLE Y SE ANTEPONE AL OBJETO Y PERIODO CONTRACTUAL QUE CORRESPONDE A 109 ACCIONES Y 90 DÍAS, LO QUE MOTIVA QUE EL LICITANTE NO SE APEGUE AL ALCANCE Y TIEMPO OTORGADO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.**





AHORA BIEN, EL LICITANTE CONTRAVIENE AL PLIEGO DE REQUISITOS SOLICITADOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE Y EL CRITERIO PARA ADJUDICAR (NUMERAL 21 DEL CRITERIO PARA ADJUDICAR DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS), AL PRESENTAR INCONSISTENCIAS CON EL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.

LUEGO ENTÓNCE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DATOS INCOMPLETOS Y LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN. (ARTÍCULO 38 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO); FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS); Y FRACCIÓN V CUANDO EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE CONSIGNEN DATOS E INFORMES DISTINTOS A LOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, SERÁ CAUSA PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, POR LO QUE ESTA PROPUESTA SE DESECHA.

8.- POR LO TANTO, LA PROPUESTA DESECHADA ES: **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**; EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 69 DE SU REGLAMENTO.

Del fallo reproducido con antelación, se observa entre otras cosas, lo siguiente:

- La proposición de la empresa inconforme **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, fue evaluada cualitativamente.
- De dicha evaluación la convocante observó entre los cuatro incumplimientos de la proposición de la empresa inconforme, uno relacionado con el documento No. 4 de la Convocatoria.
- Las razones para desechar la proposición de la empresa inconforme incluida la relativa al incumplimiento relacionado con el "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", fueron apoyadas con la cita del numeral 18.2 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, así como los artículos 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69 de su Reglamento.

Luego entonces, el argumento que en este punto se dirime resulta **INFUNDADO** ya que no se evidencia la falta de fundamentación que arguye la empresa inconforme, toda vez que de la sola lectura al fallo impugnado se observa que la convocante apoyo para descalificar la proposición de la empresa inconforme, en el incumplimiento relacionado con el documento No. 4 de la Convocatoria, con la cita del numeral 18.2 de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, así como los artículos 38, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69 de su Reglamento.

Por cuanto al motivo de inconformidad identificado con el **número 1.B** de la presente resolución, en el que inconforme sostiene que el desechamiento de su propuesta, como consecuencia del contenido del "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", contraviene lo establecido por el artículo 38, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el mismo es enunciativo y no demostrativo y, por tanto, no afecta la solvencia de su proposición, se determina **INFUNDADO**, bajo los siguientes términos:

El artículo 38, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:



"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar."

Del precepto en cita se desprende, que en la convocatoria, la convocante deberá establecer los procedimientos y criterios a efecto de determinar la solvencia de las proposiciones de los licitantes.

En ese mismo sentido, el artículo 64, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respecto a la planeación integral de las propuestas de los licitantes, dispone, que:

"Artículo 64.- Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;"

Dicho artículo dispone, que tratándose de procedimientos de licitación cuyo método de evaluación sea el binario, la planeación integral de los trabajos propuesta por los participantes deberá ser acorde, entre otros, a las características de la obra de que se trate.

Teniendo a la vista la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-FI9-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)** remitida por la convocante con su informe previo (fojas 145 a 198) específicamente los numerales 12.1, 18.1 y 21.1, esta resolutoria aprecia lo siguiente:

12.1.- REVISIÓN DE DOCUMENTOS.

El licitante deberá examinar todas las instrucciones, formularios, condiciones y especificaciones que figuran en los documentos de licitación. Si el licitante omite presentar la información requerida en los documentos de licitación, o presenta una proposición que no se ajuste substancialmente y en todos sus aspectos a esos documentos, el riesgo será a su cargo y el resultado puede ser el rechazo de su proposición

18.1.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS.

En la revisión de las proposiciones, la CAEV determinará si cada una cumple con los requerimientos de los documentos de licitación. Para el propósito de este punto, una proposición cumple con los requisitos si no tiene desviaciones o reservas importantes a los términos, condiciones y especificaciones de los documentos de licitación. Una desviación o reserva importante es aquella que afecta la calidad o desarrollo de los trabajos, o limita de manera sustancial la proposición y los derechos de la CAEV sobre la ejecución del contrato o que afecte la posición competitiva de otras proposiciones que cumplan con los documentos de licitación

21.- CRITERIO PARA ADJUDICAR

21.1.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, la CAEV adjudicará el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación establecidos la convocatoria a la licitación pública nacional, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 67 Fracción I de su Reglamento, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya ofertado el precio más bajo.





De dichas imágenes se puede apreciar que la convocante, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria y la solvencia de las proposiciones de los licitantes, determinó lo siguiente:

- A. La omisión de presentar la información requerida en los documentos de la licitación o el proporcionar información que no se ajuste a esos documentos, tendrá como consecuencia el rechazo de la proposición.
- B. La convocante determinará que una proposición cumple con los requisitos solicitados si no se detectan desviaciones o reservas importantes en el contenido del mismo, entendiéndose por éstas las que afectan la calidad o desarrollo de los trabajos.
- C. La convocante adjudicará el contrato al licitante que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, adicionalmente, haya ofertado el precio más bajo.

Ahora bien, del fallo emitido el ocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 208 a 213), esta resolutoria observa que respecto a la proposición de la empresa inconforme y al motivo de inconformidad materia de análisis, la convocante manifestó lo siguiente:

> **PLANEACIÓN INTEGRAL Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, PROPUESTA POR EL LICITANTE, HACE REFERENCIA A LA LOCALIDAD DE XIJUTEMPA, MISMA QUE DIFIERE A LA INDICADA EN ESTA LICITACIÓN, ADEMÁS EN SU PENULTIMO PÁRRAFO HACE MENCIÓN QUE TRABAJARA A LA PAR 8 ACCIONES, PARA ASÍ CUBRIR EN LOS 140 DÍAS EL TOTAL DE 141 ACCIONES QUE INCLUYE EL CONTRATO, LO ANTERIOR INCUMPLE Y SE ANTEPONE AL OBJETO Y PERIODO CONTRACTUAL QUE CORRESPONDE A 109 ACCIONES Y 90 DÍAS, LO QUE MOTIVA QUE EL LICITANTE NO SE APEGUE AL ALCANCE Y TIEMPO OTORGADO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.**

A).- LA PERSONA MORAL CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V., PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES EN LA EVALUACIÓN CUALITATIVA, INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EMITIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

DOCUMENTO No. 4 PROGRAMA (EN DIAGRAMA DE BARRAS Y VOLÚMENES) DE: TRABAJO; MAQUINARIA Y EQUIPO; MANO DE OBRA, SUMINISTRO DE MATERIALES Y DEL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO (PROPOSICIÓN TÉCNICA).

AHORA BIEN, EL LICITANTE CONTRAVIENE AL PLIEGO DE REQUISITOS SOLICITADOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE Y EL CRITERIO PARA ADJUDICAR (NUMERAL 21 DEL CRITERIO PARA ADJUDICAR DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS), AL PRESENTAR INCONSISTENCIAS CON EL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.

LUEGO ENTONCES CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DATOS INCOMPLETOS Y LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN. (ARTÍCULO 38 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO); FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS); Y FRACCIÓN V CUANDO EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE CONSIGNEN DATOS E INFORMES DISTINTOS A LOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, SERÁ CAUSA PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, POR LO QUE ESTA PROPUESTA SE DESECHA.

S.- POR LO TANTO, LA PROPUESTA DESECHADA ES: CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.; EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 69 DE SU REGLAMENTO.

Es decir, respecto al "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", de la proposición de la empresa inconforme, la convocante señaló en el fallo impugnado, que detectó las siguientes irregularidades:

- A. La hoy inconforme indicó una localidad distinta a la precisada en la convocatoria.
- B. Señaló que se trabajaría a la par 8 acciones para cubrir en 140 días el total de 141 acciones, lo que resulta contrario a 109 acciones y 90 días del objeto y periodo contractual.



C. Que el licitante incumplió con los requisitos solicitados y el criterio para adjudicar, transgrediendo lo establecido en los numerales 21, 18.2, fracciones I, II y V de la convocatoria y los artículos 38, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69, fracciones I y II de su Reglamento.

Al respecto, esta resolutora procedió al estudio del "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO" para la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, presentado por la empresa inconforme en su proposición y remitido por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 215 a 217), del que se aprecia lo siguiente:



FRANCISCO RIVERA No 11 COL OBRERO CAMPESINA C.P. 0312
XALAPA, VER. TEL. 01 (228) 814-66-80
R.F.C. C81 801212M1 NSS 854-2631-10 5

DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO

ARG. FÉLIX JORGE LADRÓN DE GUEVARA BENÍTEZ
Director General de la Comisión del Agua
Del Estado de Veracruz
Presente:

Me refiero a la licitación Pública Nacional No. CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP relativa a la obra: "Construcción de sistema de saneamiento a base de biodigestores (segunda etapa) para la localidad de Apizaccatla, municipio de Tehuipango, Ver. Para describir la planeación integral y su procedimiento constructivo de los trabajos.

Se iniciaran con un recorrido en compañía de la supervisión y el superintendente de esta contratista, para de acuerdo a el listado o padrón de beneficiarios e iniciar el reconocimiento y ubicación en la localidad de Xijutempa.

Para desarrollar la logística de ejecución, se tomara en cuenta; grado de dificultad de acceso entre estas y así programar el suministro de materiales, agregados y equipamiento, así como crear el número de cuadrillas necesarias para atacar cada una de ellas, en las diferentes zonas de trabajo y cumplir en tiempo y forma.



FRANCISCO RIVERA No 11 COL OBRERO CAMPESINA C.P. 0312
XALAPA, VER. TEL. 01 (228) 814-66-80
R.F.C. C81 801212M1 NSS 854-2631-10 5

"ye" y sus válvulas y se coloca la tubería de interconexión del fregadero a la trampa de grasas, todo esto en un periodo de dos días y a la par con los trabajos de construcción de pozo y biodigestor par que al finalizar estén listos todos los componentes del sistema.

Finalmente y luego de terminados los trabajos de pozo de absorción, del biodigestor con su registro de inspección y de todas, así como colocada la trampa para grasas y el registro de inspección y su interconexión se realiza la colocación de W.C., su tanque elevado, lavamanos y sus accesorios para luego, realizar las pruebas de funcionamiento y se verifica que todos los componentes del sistema trabajen de acuerdo a lo proyectado. Todo esto se realice en un periodo de 8 días por acción y se trabajara a la par 8 acciones para así cubrir en los 140 días el total del 141 acciones que incluye el contrato, todo esto verificado y avelado por el superintendente y la supervisión.

Se realiza limpieza general de todas y cada una de las acciones retirando la totalidad de los desperdicios producto de los trabajos y programando periódicamente entregas parciales de las acciones conforme estén terminadas o si la supervisión indica una entrega general.

Del análisis conjunto de dichas documentales, específicamente del fallo y la proposición de la empresa inconforme a los que esta autoridad les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierten diversas inconsistencias con respecto a lo solicitado por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, señaladas por la convocante, sobre las características de la obra, específicamente, el lugar de los trabajos y el tiempo de ejecución de la misma, circunstancias que contravienen lo





establecido por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al respecto la convocante en su informe circunstanciado (fojas 265 a 291), manifestó lo siguiente:

Por lo que la redacción y presentación de la Planeación Integral y el Procedimiento Constructivo no es única y exclusivamente una narrativa breve de los trabajos a desarrollar, son documentos donde la convocante puede evaluar a los licitantes si cuentan o no con el conocimiento, capacidad y experiencia para ejecutar los trabajos correspondientes a la licitación, esta descripción debe de ser congruente con el programa de ejecución propuesto por los licitantes.

Así mismo, si el licitante enuncia en el Procedimiento Constructivo que ejecutará los trabajos en una localidad que no corresponde con la indicada en el objeto de la licitación, así como, plantea ejecutar un mayor volumen de sistemas de los indicados en el catálogo de conceptos otorgado por la convocante, en un periodo que no corresponde con lo indicado en el Inciso B INFORMACIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS, punto 1.1 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional (**Documental 05**), dicho documento no corresponderá con lo plasmado en el programa de ejecución de los trabajos propuestos por el licitante. Por lo cual se actualiza la "FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS); Y FRACCIÓN V CUANDO EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE CONSIGNEN DATOS E INFORMES DISTINTOS A LOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN SERÁ CAUSA PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, POR LO QUE ESTA PROPUESTA SE DESECHA."

Es decir, la convocante manifestó que la planeación integral y el procedimiento constructivo no es únicamente una narrativa, por el contrario constituye un documento para determinar si los licitantes cuentan con los conocimientos, capacidad y experiencia para ejecutar la obra y debe ser congruente con el programa de ejecución propuesto.

Luego entonces, toda vez que en la convocatoria a la licitación se estableció que el documento materia de estudio forma parte de las proposiciones de los licitantes siendo, por tanto, materia de evaluación y que, conforme al artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes se encuentran obligadas a verificar que la planeación integral para el desarrollo y organización de los trabajos sea congruente con las especificaciones y características de los trabajos a ejecutar, resulta evidente que las inconsistencias que contiene el "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", sobre las características de la obra, señaladas por la convocante, específicamente, el lugar de los trabajos y el tiempo de ejecución de la misma afectan la solvencia de la proposición de la inconforme de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y lo determinado en el fallo por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**.

Por lo que, en el caso era menester que los licitantes cumplieran todos los requisitos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)** y la convocante constatará el cumplimiento de dichos requisitos, lo que como fue analizado realizó la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, en cumplimiento al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual fue reproducido en párrafos precedentes, por lo que no se hace su transcripción en aras de la economía procesal.

Apoya lo anterior el siguiente criterio judicial:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal





personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. **Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se lleve a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.** 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas,



implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas, sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."⁵

Como se desprende del criterio citado, las bases de la licitación pública producen efectos jurídicos propios, razón por la que las entidades y dependencias convocantes no pueden modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación y tratándose de los licitantes éstas se traducen en disposiciones jurídicas reglamentarias de los procedimientos de contratación, por lo que, resulta inadmisibles el cambio en los requisitos ahí planteados a través de la presentación de las ofertas, siendo obligatorio el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, para la adjudicación del contrato.

De ahí que el motivo de inconformidad materia de estudio resulte **INFUNDADO**.

En abundancia, esta autoridad considera que los argumentos de la empresa inconforme, vertidos en su escrito inicial, consistentes en que:

"el documento No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO, se trata de un documento enunciativo y no demostrativo, con el cual no se acredita que se afecte la solvencia técnica, por lo que, cualquier error tipográfico no imposibilita determinar la solvencia o insolvencia, máxime que el mencionado documento no se encuentra dentro de los establecidos por la ley para desechar la propuesta legal, técnica y económica de mi mandante... y por tal motivo no puede ni debe considerarse como causal de desechamiento." (sic).

Esos argumentos de la empresa accionante, en nada varían la determinación de esta autoridad de tener por infundado el motivo de inconformidad identificado en la presente resolución con el numeral 1.B, pues la empresa inconforme se limitó a sostener esencialmente que la convocante descalificó su proposición por incumplimientos al "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", a pesar de que a su juicio dicho documento es enunciativo y no demostrativo, y a que cualquier error tipográfico en él no afecta la solvencia de su proposición y por tal motivo no debió considerarse como causal de desechamiento; sin embargo, la suya es una apreciación subjetiva respecto de la cual no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, esto es, el inconforme no señala las razones por las cuales considera que el citado documento es enunciativo o por qué no es demostrativo.

En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



Siendo aplicable la tesis jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundõ párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.**"⁶

"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."⁷

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar alguna prueba para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dicho medio de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que, no basta que la empresa inconforme señale simple y llanamente que el "DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO", es enunciativo y no demostrativo, ya que cualquier error tipográfico en él no afecta la solvencia de su proposición y que por tal motivo no debió considerarse como causal de desechamiento, para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no formula mayores razonamientos respecto al por qué dicho documento sólo es enunciativo, y tampoco ofrece prueba alguna que lo corrobore, máxime que de su propia proposición se advierten diversas inconsistencias con respecto a lo solicitado por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** en la convocatoria a la Licitación de marras, en relación al "DOCUMENTO No 4", sobre las características de la obra señaladas por la convocante, específicamente, el lugar de los trabajos y el tiempo de ejecución de la misma.

Luego entonces, se reitera **INFUNDADO** el argumento que en este punto se dirime ya que no se evidencia que la actuación de la convocante en el fallo impugnado, al desechar la propuesta de la empresa inconforme, no haya estado apegada a derecho.

En relación a los motivos de inconformidad identificados con los **numerales 2.A, 3.A, 4.A y 5**, esta autoridad procede a su análisis de manera conjunta, en virtud de que tienen relación entre sí, toda vez que la inconforme aduce la falta de fundamentación en los primeros tres y la falta motivación en el último, respecto de las causas del desechamiento de su proposición.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.
⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.



conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.¹⁶

Precisado lo anterior, se determina que los argumentos enderezados contra la falta de motivación y fundamentación del desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme resultan ser **INFUNDADOS**, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante señalar que existe falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad emisora de un acto omite precisar los preceptos legales aplicables a un asunto concreto y, no existe motivación cuando no se exponen las razones por las que se determinó que las circunstancias de hecho encuadran en las hipótesis normativas aducidas, en otras palabras, implica la ausencia total por parte de las autoridades de dar a conocer las normas que sustentaron el acto reclamado, o bien, las circunstancias específicas por las que se actualizan dichas normas.

Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. **Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en **el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por **virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente,** y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen





sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.⁹

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."¹⁰

De las jurisprudencias en cita, se advierten, entre otros, los siguientes parámetros a efecto de efectuar el análisis de la falta de fundamentación y motivación hecha valer en los argumentos de inconformidad materia de estudio:

- A efecto de atender un argumento relacionado con la motivación del acto impugnado, se debe advertir si el inconforme alega la ausencia de la misma o la tilda de indebida.
- Cuando se alegue la falta de fundamentación y motivación, la autoridad únicamente deberá observar, a simple vista, si el acto impugnado contiene o no los preceptos legales que sustentan el acto impugnado y las circunstancias específicas del caso que, a consideración de la emisora, encuadran en las hipótesis normativas aducidas.

En ese contexto, esta resolutoria procede al análisis del escrito de inconformidad, específicamente en lo referente a los motivos de inconformidad identificados con los **numerales 2.A, 3.A, 4.A y 5** hechos valer, respecto del cual a fojas 010, 011, 013 y 016, referentes a los argumentos materia de análisis se aprecia lo siguiente:

*"... Lo anterior causa agravio a mi mandataria, ya que **la convocante única y exclusivamente se limite a motivar su causal de desechamiento y no así, fundamente bajo que causales de desechamiento pretenda desestimar la propuesta** legal técnica y económica ofertada por mi representada.
(...)*

*Causa agravio a mi representada la ilegalidad del desechamiento de la causal que nos ocupa, toda vez que **la convocante violenta el artículo 14 y Constitucional (sic), al no fundar la causal de desechamiento, es decir, solamente se limita a la motivación de su desechamiento en el que pretende sostener el desechamiento...***

*Causa agravio a mi representada que igual que todos y cada uno de los desechamientos de la propuesta, legal, técnica y económica ofertada por mi poderdante a la convocante, carecen de fundamentación jurídica y solo se limita a hacer motivaciones precarias... **el agravio que se opone en esta causal es la inexistencia de fundamentación jurídica...***

*... de lo anterior se advierte única y exclusivamente una narrativa de dispositivos jurídicos y enumeración de leyes, reglamentos y criterios, para adjudicar de la Convocatoria a la Licitación, sin que estas sirvan para determinar alguna motivación en específico, lo que se traduce en **una falta de motivación por parte de la convocante...**" (sic) (Énfasis añadido).*

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964. Registro digital: 170307.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053. Registro digital: 162826.



De lo anterior, se puede advertir que la empresa inconforme **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, se duele de una falta de fundamentación y motivación por parte de la convocante, pues aduce que el fallo impugnado carece de los preceptos legales en que sustenta el desechamiento de su propuesta por una parte y, por la otra, tampoco contiene las circunstancias de hecho que encuadren con dichas normas, en consecuencia se concluye que la inconforme alega la ausencia de fundamentación y motivación por parte de la convocante respecto del desechamiento de su propuesta.

Teniendo a la vista el fallo impugnado, respecto a la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme realizada en el numeral 7 de dicho documento, se advierte que la convocante señaló diversas observaciones a la propuesta de la licitante, describiendo en cada caso las razones específicas por las que consideraba que lo ofertado no cumplía con los requisitos de la convocatoria, como puede apreciarse de la imagen siguiente:

A).- LA PERSONA MORAL **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, PRESENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES EN LA EVALUACIÓN CUALITATIVA, INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS EMITIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL:

DOCUMENTO No. 4 PROGRAMA (EN DIAGRAMA DE BARRAS Y VOLÚMENES) DE: TRABAJO; MAQUINARIA Y EQUIPO; MANO DE OBRA, SUMINISTRO DE MATERIALES Y DEL PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO (PROPOSICIÓN TÉCNICA).

➤ **PLANEACIÓN INTEGRAL Y PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO**, PROPUESTA POR EL LICITANTE, HACE REFERENCIA A LA LOCALIDAD DE XIJUTEMPA, MISMA QUE DIFIERE A LA INDICADA EN ESTA LICITACIÓN, ADEMÁS EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO HACE MENCIÓN QUE TRABAJARA A LA PAR 8 ACCIONES, PARA ASÍ CUBRIR EN LOS 140 DÍAS EL TOTAL DE 141 ACCIONES QUE INCLUYE EL CONTRATO, LO ANTERIOR INCUMPLE Y SE ANTEPONE AL OBJETO Y PERIODO CONTRACTUAL QUE CORRESPONDE A 109 ACCIONES Y 90 DÍAS, LO QUE MOTIVA QUE EL LICITANTE NO SE APEGUE AL ALCANCE Y TIEMPO OTORGADO EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN.

➤ **ANEXO No. 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.**

• EN EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON CLAVE 1003 01 DESPALME DE MATERIAL NO APTO PARA CIMENTACIÓN Y/O DESPLANTE DE TERRAPLENES Y EN BANCOS DE PRÉSTAMO DESPERDICIANDO EL MATERIAL, CON ACARREO A 40 M., INTEGRA EN EL RUBRO DE EQUIPO UN TRACTOR CAT D6R DE 165 HP SOBRE ORUGA HOJA EMPUJADORA RECTA DE 3.35 M., EQUIPO DE DIMENSIONES Y CAPACIDADES DE TRABAJO SUPERIORES A LAS REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTA ACTIVIDAD, SIENDO QUE LA OBRA SE ENCUENTRA EN ZONA DE DIFÍCIL ACCESO CON TOPOGRAFÍA ACCIDENTADA, ADICIONALMENTE, LA UBICACIÓN DE EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO SE ENCUENTRAN AISLADOS, LO QUE AFECTA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE EL TRASLADO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y RESULTA NO COSTEABLE PARA ESTE TIPO DE TRABAJO.

• EN EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON CLAVE 1070 02 EXCAVACIÓN EN ROCA FIJA, PARA DESPLANTE DE ESTRUCTURAS EN SECO HASTA 2.00 MTS. DE PROFUNDIDAD, OMITIÓ INTEGRAR EN EL RUBRO DE EQUIPO EL COSTO HORARIO DE UN MARTILLO HIDRÁULICO, PARA QUE ESTE SEA ACOPLADO A LA RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÁTICOS 446B MOTOR DIÉSEL 80 HP PROPUESTA, TODA VEZ QUE EL COSTO HORARIO DEL EQUIPO NO REFLEJA VALOR ALGUNO EN EL RUBRO DE PIEZAS ESPECIALES, EQUIPO FUNDAMENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD, ADICIONALMENTE A LO MENCIONADO, EL LICITANTE OMITIÓ CONSIDERAR EL CARGO POR LLANTAS, LO QUE MOTIVA QUE LA OMISIÓN DEL EQUIPO Y CARGO EL POR LLANTAS, AFECTE TÉCNICAMENTE LOS MÁRGENES RAZONABLES Y ACEPTABLES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA LICITACIÓN Y NO ESTE ANALIZADO E INTEGRADO CORRECTAMENTE.

• EN EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON CLAVE 2240 01A CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 0.60 M., INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, HERRAMIENTAS, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN, INTEGRA EN EL RUBRO DE AUXILIARES UN MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 1.1 A 1.4 CM. DE ESPESOR, ASENTADO CON MORTERO CEMENTO ARENA 1:5, ACABADO COMÚN Y EN EL RUBRO DE CONCEPTOS UN APLANADO EN MUROS Y PLAFONES CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5 A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON LLANA DE MADERA, INCLUYE: REMATES, ESTE ÚLTIMO CARENTE DE ANÁLISIS, SIENDO QUE LA ESPECIFICACIÓN PARTICULAR EL ALCANCE DEL MISMO, REMITE A LAS ESPECIFICACIONES GENERALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA EDICIÓN 2017 Y EN ESPECÍFICO EN LO ESTABLECIDO EN LOS CONCEPTOS CON CLAVES 2240 01 AL 2240 13, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE EL JUNTEO DE LOS TABIQUES Y EL APLANADO DEL PARAMENTO INTERIOR DEBE

DE REALIZARSE CON UN MORTERO PROPORCIÓN 1:3, LO QUE MOTIVA QUE EL CONTRATISTA EMPLEE UN MORTERO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS INFERIORES, POR LO TANTO EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO ANTES MENCIONADO SE ENCUENTRA AFECTADO TÉCNICAMENTE, FUERA DE LOS MÁRGENES RAZONABLES Y ACEPTABLES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA LICITACIÓN Y NO ESTE ANALIZADO E INTEGRADO CORRECTAMENTE.

AHORA BIEN, EL LICITANTE CONTRAVIENE AL PLIEGO DE REQUISITOS SOLICITADOS DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE Y EL CRITERIO PARA ADJUDICAR (NUMERAL 21 DEL CRITERIO PARA ADJUDICAR DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS), AL PRESENTAR INCONSISTENCIAS CON EL ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.

LUEGO ENTONCES CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DATOS INCOMPLETOS Y LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN. (ARTÍCULO 38 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO); FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS); Y FRACCIÓN V CUANDO EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE CONSIGNEN DATOS E INFORMES DISTINTOS A LOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, SERÁ CAUSA PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, POR LO QUE ESTA PROPUESTA SE DESECHA.

B.- POR LO TANTO, LA PROPUESTA DESECHADA ES: **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**; EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 69 DE SU REGLAMENTO.





Luego entonces, de la evaluación efectuada por la convocante a la propuesta de la inconforme, esta resolutora aprecia a simple vista que:

- La COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ señaló cuatro motivos por los cuales la propuesta técnica de la empresa inconforme se desechó.
- Se señaló específicamente en cada caso las razones que sustentaron el desechamiento y los documentos de la proposición en los que se basaron tales razones.
- La convocante manifestó que el licitante no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria.
- Finalmente, y como parte del razonamiento realizado por la convocante en el numeral 7 del acto impugnado, en el fallo analizado señaló que, el licitante incumplió con los requisitos solicitados y el criterio para adjudicar, transgrediendo lo establecido en los numerales 21, 18.2, fracciones I, II y V de la convocatoria y los artículos 38, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69, fracciones I y II de su Reglamento.

Por tanto, se puede concluir que, contrario a lo argumentado por la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, la convocante sí precisó los preceptos legales que sirvieron de fundamento para el desechamiento de su proposición, así como las razones por las que se determinó que las circunstancias de hecho encuadran en las hipótesis normativas aducidas, esto es, contrario a lo señalado por la empresa inconforme en sus motivos de inconformidad descritos en los numerales 2.A, 3.A, 4.A y 5 del presente considerando, del contenido del fallo impugnado, se desprende que, la convocante sí fundó y motivó el desechamiento de su proposición, de ahí que los motivos de inconformidad materia de estudio se determinen **INFUNDADOS**.

Cabe precisar, que esta autoridad resolutora advierte que en diversas partes de su escrito inicial, manifiesta que no hay una relación material entre la motivación con el dispositivo jurídico en el que la convocante sustenta las causas legales de su desechamiento, al respecto, dichas manifestaciones resultan por una parte, inatendibles ya que no señala mayores argumentos en relación a por qué a su juicio no hay una relación material entre la motivación y el dispositivo jurídico en el que la convocante sustenta las causales de desechamiento, y más aún no ofrece prueba alguna que lo corrobore; y por la otra, dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y prueba en contra del inconforme, en el sentido de que el fallo impugnado sí contiene fundamentación y motivación del desechamiento de su proposición, lo anterior, en términos de los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que a la letra disponen:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere sin necesidad de ofrecerlos como prueba."



Por cuanto al argumento identificado con el **numeral 2.B** de la presente resolución, referente al Anexo No.13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS CON CLAVE 1003 01, específicamente al **TRACTOR CAT D6R DE 165 HP SOBRE ORUGA HOJA EMPUJADORA RECTA DE 3.35M**, respecto del cual la inconforme se duele de que la convocante se limitó a manifestar que es un equipo de dimensiones y capacidades superiores a la maquinaria requerida para los trabajos, puesto que la obra se encuentra en una zona de difícil acceso con topografía accidentada y, asimismo que dicho equipo resulta no costeable, sin justificar sus aseveraciones en algún aspecto técnico, se determina **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Teniendo a la vista el fallo de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, del ocho de enero de dos mil veintiuno, se aprecia que la convocante respecto al Anexo No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS, determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme por lo siguiente:

► **ANEXO No. 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS.**

- EN EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON CLAVE 1003 01 DESPALME DE MATERIAL NO APTO PARA CIMENTACIÓN Y/O DESPLANTE DE TERRAPLENES Y EN BANCOS DE PRÉSTAMO DESPERDICIANDO EL MATERIAL, CON ACARREO A 40 M., INTEGRA EN EL RUBRO DE EQUIPO UN TRACTOR CAT D6R DE 165 HP SOBRE ORUGA HOJA EMPUJADORA RECTA DE 3.35 M., EQUIPO DE DIMENSIONES Y CAPACIDADES DE TRABAJO SUPERIORES A LAS REQUERIDAS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTA ACTIVIDAD, SIENDO QUE LA OBRA SE ENCUENTRA EN ZONA DE DIFÍCIL ACCESO CON TOPOGRAFÍA ACCIDENTADA, ADICIONALMENTE, LA UBICACIÓN DE EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS DE SANEAMIENTO SE ENCUENTRAN AISLADOS, LO QUE AFECTA TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE EL TRASLADO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y RESULTA NO COSTEABLE PARA ESTE TIPO DE TRABAJO.

LUEGO ENTONCES CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y DATOS INCOMPLETOS Y LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE AFECTEN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, (ARTÍCULO 38 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y ARTÍCULO 69 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO); FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS); Y FRACCIÓN V CUANDO EN LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE CONSIGNEN DATOS E INFORMES DISTINTOS A LOS REQUERIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, SERÁ CAUSA PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES, **POR LO QUE ESTA PROPUESTA SE DESECHA.**

B.- POR LO TANTO, LA PROPUESTA DESECHADA ES: **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**; EN APEGO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y EL ARTÍCULO 69 DE SU REGLAMENTO.

De la imagen anterior se aprecia que la convocante señaló las siguientes causas de desechamiento:

- Que el tractor CAT D6R de 165 HP sobre oruga hoja empujadora recta de 3.35M, es un equipo de dimensiones y capacidades de trabajo superiores a las requeridas para la ejecución de la obra, ya que ésta se encuentra en una zona de difícil acceso, con topografía accidentada.
- Que los sistemas de saneamiento se encuentran aislados, lo que afecta técnica y económicamente el traslado, operación, mantenimiento y consumo de combustible, así como que resulta no costeable para la obra licitada.
- Se señaló que el licitante incumplió con los requisitos solicitados y el criterio para adjudicar, transgrediendo lo establecido en los numerales 21, 18.2, fracciones I, II y V de la convocatoria y los artículos 38, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 69, fracciones I y II de su Reglamento.

Es decir, la convocante se limitó a realizar diversas manifestaciones respecto al incumplimiento por parte de la empresa inconforme como consecuencia de que el tractor ofertado contraviene las especificaciones, operación, mantenimiento y consumo de



combustible de la maquinaria necesaria, esto último debido a la distancia entre los sistemas de saneamiento; no obstante, señaló de manera genérica que dicha máquina incumple con las dimensiones y capacidades requeridas, sin precisar las razones específicas de dichas contravenciones, o bien, los requerimientos técnicos de la convocatoria que, incumplió el inconforme.

En ese mismo sentido, del análisis integral realizado por esta autoridad administrativa a la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, no se advierte que para la ejecución de la obra licitada, la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** haya requerido que los licitantes ofertaran maquinaria con características, dimensiones o capacidades específicas.

Con respecto a lo anterior, para sustentar la legalidad del fallo impugnado, no basta que la convocante manifieste en su informe circunstanciado, que la empresa inconforme no acudió a la visita al sitio de los trabajos y, a pesar de ello, emitió el documento 3, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad respecto a conocer el sitio de la obra, el grado de dificultad, haber realizado las valoraciones de los elementos que se requieren y los cálculos para determinar el volumen de material a utilizar, como se aprecia:

La Convocante argumenta sobre sus motivos de desechamiento: En referencia a lo plasmado por la empresa inconforme, con base al acta de visita al sitio (**Documental 06**), se puede observar que el licitante CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V. no participo en esta, por lo que el licitante a pesar de emitir el escrito solicitado en el Documento No. 3 inciso c) "Escrito en papel membretado de la persona moral o física, donde manifieste bajo protesta de decir verdad, que conoce el sitio de realización de los trabajos, que analizó el grado de dificultad, hizo las valoraciones de los elementos que se requieren y realizo las investigaciones necesarias sobre las condiciones ambientales o cualquier otra que pudiera afectar el desarrollo de la obra, así como haber considerado las modificaciones que, en su caso, se haya efectuado a la licitación pública nacional; por lo que **NO PODRÁ INVOCAR SU DESCONOCIMIENTO O SOLICITAR MODIFICACIONES AL CONTRATO POR ESTE MOTIVO.**" (**DOCUMENTAL 07**); y considerando que en el Inciso B.- INFORMACIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS, punto 5.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional indica "la visita al sitio de los trabajos será optativa para los licitantes, ..." es evidente que el licitante desconoce sitio y ubicación de ejecución de los trabajos, lo que motivo que en su propuesta considerara equipos de dimensiones y capacidades de trabajo superiores a las requeridas para la ejecución de la actividad, siendo que únicamente se ejecutara un volumen de 343.35 m³; el cual al dividirlo entre los 109 sistemas de saneamiento, resulta un volumen de 3.15m³/sistema; al considerar un espesor promedio de 20cm por actividad de despalme, resulta un área aproximada de 15.75 m² por sistema, volumen que es inviable ejecutar con el equipo propuesto por el alto costo de traslado, operación, mantenimiento y consumo de combustible. Por otro lado, la ubicación de los sistemas se encuentra en zonas de difícil acceso, con topografía accidentada y estos se ubican aislados uno de otro, como se puede observar en el plano con clave CAEV-159-003-001/20 (**Documental 08**), no obstante, el licitante emitió el escrito bajo protesta de decir verdad que conoce el proyecto y normas de calidad de los materiales, indicando su conformidad de ajustarse a sus términos (**Documental 09**), solicitado en el DOCUMENTO No. 9, Numeral II, inciso a. de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional, por lo que la consideración de un equipo de dimensiones y capacidades de trabajo superiores a las requeridas para la ejecución de esta actividad aunado a la ubicación aislada de ejecución de los sistemas de saneamiento a base de biodigestores con base a la documentación que cuenta la convocante en el paquete de licitación, se determinó que afecta técnicamente y económicamente las maniobras de traslado entre los 109 sistemas objeto de la licitación.

Por lo cual se actualiza la "FRACCIÓN II EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CAEV. (ARTÍCULO 69 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS), DEL PUNTO 18.2 DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN".

De lo anterior se advierte que, en su informe circunstanciado la convocante pretendió mejorar la fundamentación y la motivación del acto impugnado (fallo), señalando que el desconocimiento de las especificaciones necesarias para la ejecución de la obra es atribuible a la empresa inconforme al no haber asistido a la visita al lugar de los trabajos y, a pesar de ello, manifestar que conocía los elementos requeridos, lo que desde luego no le está permitido, dado que la convocante debió dar a conocer a la inconforme en el fallo, las razones técnicas



por las que consideró que **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.** no cumplió con los requisitos de la convocatoria, y no como parte de los razonamientos que componen el informe circunstanciado de la convocante para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, pues a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos nuevos o mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, ya que con esto, como se ha precisado, se dejaría en estado de indefensión al promovente, toda vez que éste desconoce dichos argumentos.

Sirven de sustento los siguientes criterios judiciales:

"INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL. Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer **las razones y fundamentos legales** que estime pertinentes **para sostener la constitucionalidad del acto reclamado**, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan **deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto**, ya que tal manera de proceder colaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento."¹¹

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."¹²

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento."¹³

Bajo este orden de ideas, resulta evidente que la convocante no plasmó en el acto impugnado los requerimientos técnicos de la convocatoria infringidos por la inconforme respecto de la maquinaria ofertada en cuanto a operación, mantenimiento y consumo de combustible de la misma, asimismo, no precisó las características del aislamiento entre los sistemas de saneamiento que, según aduce afectan las maniobras de traslado, ni tampoco las razones específicas de las contravenciones cometidas por la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**

En efecto, si la convocante desechó la proposición de la inconforme porque la máquina que propuso era de capacidad y dimensiones superiores a las requeridas para ejecutar los trabajos en función de las características del terreno, es claro que en la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante debió precisar la maquinaria que los licitantes debían cotizar para realizar dichos trabajos, pues, sólo de esa forma le sería dable argumentar que tal o cual maquinaria era superior a sus requerimientos.

11 Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, con número de registro 252454. Volumen 109-114, Sexta Parte. Pág. 104.
12 Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Sexta Época, con número de registro 267401. Volumen L, Tercera Parte. Pág. 125.
13 Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época, con número de registro 327038. Tomo LXXI. Pág. 956.





En consecuencia, le asiste la razón a la empresa inconforme **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, toda vez que para que la convocante estuviera en posibilidad de descalificar dicha proposición en razón de que la maquinaria que ofertó la inconforme era superior a sus requerimientos, debió de dar a conocer en la convocatoria a la Licitación Pública impugnada la maquinaria requerida para realizar los trabajos, y señalar en el fallo controvertido los puntos específicos de dicha convocatoria que, en su caso, hubiere infringido, lo que conforme a lo analizado no sucedió en la especie, por tanto, el motivo de inconformidad materia de análisis se determina **FUNDADO**.

Respecto al motivo de inconformidad identificado con el **numeral 3.B**, consistente en que la convocante únicamente se limitó a señalar que la empresa inconforme no consideró en el "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", específicamente en la clave 107002, el costo horario de un martillo hidráulico y el costo de llantas para el acoplamiento a una retroexcavadora Caterpillar neumáticos 446B motor Diesel 80 HP, por no reflejar algún valor en el rubro de piezas especiales; no obstante que, dicho equipo se relaciona con el diverso documento denominado "DOCUMENTO No 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1), con la misma clave 107002, consistente en RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÁTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO, mismo que forma parte de la propuesta presentada y que debió ser analizado de manera integral, debiendo concluir que el valor de las llantas y del martillo hidráulico ya se encontraba contemplado en dicho concepto y, por tanto, no se afecta la solvencia de la proposición del inconforme, el mismo se determina **FUNDADO**, en los siguientes términos:

Del Dictamen Técnico y Económico emitido en la licitación Pública Nacional **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)** del ocho de enero de dos mil veintiuno (fojas 203 a 213), se advierte que la convocante señaló respecto al ANEXO No. 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS CON CLAVE 107002, presentado por la empresa inconforme, lo siguiente:

- EN EL ANÁLISIS DE PRECIO UNITARIO CON CLAVE 1070 02 EXCAVACIÓN EN ROCA FIJA, PARA DESPLANTE DE ESTRUCTURAS EN SECO HASTA 2.00 MTS. DE PROFUNDIDAD, OMITIÓ INTEGRAR EN EL RUBRO DE EQUIPO EL COSTO HORARIO DE UN MARTILLO HIDRÁULICO, PARA QUE ESTE SEA ACOPLADO A LA RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÁTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP PROPUESTA, TODA VEZ QUE EL COSTO HORARIO DEL EQUIPO NO REFLEJA VALOR ALGUNO EN EL RUBRO DE PIEZAS ESPECIALES, EQUIPO FUNDAMENTAL PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD, ADICIONAMENTE A LO MENCIONADO, EL LICITANTE OMITIÓ CONSIDERAR EL CARGO POR LLANTAS, LO QUE MOTIVA QUE LA OMISIÓN DEL EQUIPO Y CARGO EL POR LLANTAS, AFECTE TÉCNICAMENTE LOS MÁRGENES RAZONABLES Y ACEPTABLES DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA LICITACIÓN Y NO ESTE ANALIZADO E INTEGRADO CORRECTAMENTE.

De lo anterior se observa que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme debido a que omitió considerar en el costo horario un martillo hidráulico y llantas para la retroexcavadora, ya que no se refleja el valor referente al mismo en el rubro de piezas especiales en el "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", situación que afecta técnicamente los márgenes razonables de acuerdo con el procedimiento constructivo de la licitación.

Al respeto, se reitera que en su escrito inicial la inconforme aduce que, si bien en dicho documento no se encuentra desplegado un costo adicional referente al martillo hidráulico y llantas, también lo es que en el "DOCUMENTO No 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1), con la misma clave 107002, consistente en RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÁTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO, mismo que forma parte de la propuesta presentada y que debió ser analizado de manera integral, se desprende que el precio del martillo hidráulico y las llantas ya se encontraba contemplado en dicho concepto y, por tanto, no se afecta la solvencia de la proposición.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE INC/009/2021

Una vez precisado lo anterior y teniendo a la vista los documentos "DOCUMENTO No. 13.5) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 13-6)" (foja 226) y "DOCUMENTO No. 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1)" (foja 227) presentados en la proposición de la inconforme, esta resolutoria, respecto a la descripción de la retroexcavadora referida, aprecia lo siguiente:

CONSTRUCTORA SICAR S.A. DE C.V. HOJA: 5 DE 20
 FRANCISCO RIVERA No. 11, CDL. OBRERO CAMPESINA C.P. 81020, XALAPA VER., R.F.C. 661-620129-TM1 TEL. 22-68-14-65-80, constructor@hotmail.com 0672

FECHA Y LUGAR: 04 DE ENERO DEL 2021, XALAPA, VER.
 PLAZO DE EJECUCIÓN: 90 DIAS NATURALES
 LICITACION PÚBLICA NACIONAL N°: CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP

OBRA: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA) PARA LA LOCALIDAD DE APIPITZACTITLA, MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, VER.
 LOCALIDAD: APIPITZACTITLA
 MUNICIPIO: TEHUIPANGO, VER.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

DOCUMENTO No.13.5) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 13-6)

Clave: 1070 02
 HASTA 2.00 MTS. DE PROFUNDIDAD.

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo	Importe
PQ-000330-25	RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMATICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP, INCL. KIT DE MARTILLO HIDRAULICO	hora	0.54064	\$ 606.95	\$ 327.54
					\$ 327.54

Unidad : M3
 Cantidad : 492.25
 P. U. : \$ 386.57
 Importe : \$ 190,289.08

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo	Importe
					Costo Directo \$ 327.54
					Indirectos de Oficina (3.17%) \$ 10.38
					Indirectos de Campo (6.83%) \$ 22.37
					Subtotal \$ 360.29
					Financiamiento (0.32%) \$ 1.15
					Subtotal \$ 361.44
					Utilidad (6.50%) \$ 23.49
					Subtotal \$ 384.93
					Cargos Adicionales (0.50%) \$ 1.64
					Precio Unitario \$ 386.57

*** TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N. **

CONSTRUCTORA SICAR S.A. DE C.V. HOJA: 5 DE 7
 FRANCISCO RIVERA No. 11, CDL. OBRERO CAMPESINA C.P. 81020, XALAPA VER., R.F.C. 661-620129-TM1 TEL. 22-68-14-65-80, constructor@hotmail.com 0598

FECHA Y LUGAR: 04 DE ENERO DEL 2021, XALAPA, VER.
 PLAZO DE EJECUCIÓN: 90 DIAS NATURALES
 LICITACION PÚBLICA NACIONAL N°: CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP

OBRA: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA) PARA LA LOCALIDAD DE APIPITZACTITLA, MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, VER.
 LOCALIDAD: APIPITZACTITLA
 MUNICIPIO: TEHUIPANGO, VER.

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

DOCUMENTO No.11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1)

Clave: PQ-000330-25
 RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMATICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP, INCL. KIT DE MARTILLO HIDRAULICO

Unidad: hora

Detalles Generales:
 V = Valor de adquisición = 1740150.00 \$
 Pn = Valor de fletes = 0.00 \$
 Pp = Valor de piezas especiales = 0.00 \$
 Vm = Valor neto = V + Pn + Pp = 1740150.00 \$
 Valor de rescate = 0.15000 \$
 Vm* = Valor de rescate = Vm* = 251022.50 \$
 i = Tasa de interés = 4.49 % anual
 s = Prima de seguros = 8.10 % anual
 K = Factor de mantenimiento = 0.35000
 Va = Vida económica = 10000.00 hrs
 Vsa = Vida económica de piezas especiales = 10000.00 hrs
 Hsa = Tiempo trabajado por año = 2000.00 hrs

Prom = Fórmula nacional = 188.00000 hrs
 Tipo de combustible: Diesel
 P = Precio del combustible = 17.24 \$ lbro
 Psc = Precio del aceite = 70.69 \$ lbro
 Vn = Vida económica de partes = 4000.00 hrs
 Cn = Cantidad de combustible = 16.79290 lbro/hr
 An = Cantidad de aceite = 0.00400 lbro/hr

Clave	Fórmula	Operaciones	Operación	% Espera	% Reserva	Total Reserva
Cargos Fijos	D = (Vm-Vn)/Vs =	(1740150.00-251022.50)/10000	147.01	80.00	116.33	88.00
Depreciación	Im = [(Vm-Vn)/24ae] * i =	(1740150.00-251022.50) * 4.49%	22.48	100.00	22.48	100.00
Seguros	Ssa = [(Vm-Vn)/24ae] * s =	(1740150.00-251022.50) * 8.10%	16.81	100.00	16.81	100.00
Mantenimiento	Mn = K*D =	0.35000 * 147.01 =	51.45	100.00	51.45	80.00
Consumos		Total de Cargos Fijos	237.85		208.07	197.72
COMBUSTIBLES	Cc = Cn*Pc =	16.79290 * 17.24 =	272.25	30.00	81.68	0.00
LUBRICANTES	Lc = An*Pac =	0.00400 * 70.69 =	40.11	30.00	12.03	0.00
Operación		Total de Consumos	312.36		93.71	0.00
Bn = Salario incluido = 6256.81						
Fir = Factor de salario real = 1.67564						
Sr = Salario real de operación = Sr*Fir = \$447.51						
Hsa = Horas adicionales por turno de trabajo = 8.00						
J2-0093						
		447.51/8.00 =	55.94	100.00	55.94	100.00
		Total de Operación	55.94		55.94	55.94
		Costo Horario	805.96		367.72	253.66





De las imágenes anteriores, esta resolutora advierte que en los documentos reproducidos respecto a la clave 107002, se pueden observar las circunstancias siguientes:

- En el "DOCUMENTO No. 13.5) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 13-6)", la inconforme describió la maquinaria como retroexcavadora caterpillar **NEUMÁTICOS** 446b motor diesel 80 HP **INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO**, es decir, de dicha descripción se puede apreciar que se hace referencia a que la retroexcavadora incluía en dicho desglose las llantas y el kit de martillo, calculando el importe considerando la unidad "hora", cantidad y costo.
- En el "DOCUMENTO No 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1)", específicamente apartado de datos generales de dicha máquina, se despliega entre otros valores el consistente en "Vn= Vida económica de las llantas = 4000 hrs., de lo que se observa que el uso de las mismas se encuentra contemplado en el desglose del costo horario de la Retroexcavadora Caterpillar.
- En el "DOCUMENTO No 11b) COSTOS HORARIOS (ANEXO 11-2.1)", específicamente apartado de datos generales de dicha máquina, se despliega el valor VA= valor de vida de piezas especiales=0, valor que hace referencia a que esa maquinaria no se contemplaron piezas especiales.

En consecuencia, del análisis conjunto al fallo y la proposición de la empresa inconforme a los que esta autoridad les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que la empresa inconforme ofertó una retroexcavadora caterpillar neumáticos 446b motor diesel 80 HP, de cuya descripción se puede advertir la inclusión del **KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO** y, además, que en el costo horario del uso de la misma se despliega la vida económica de las **LLANTAS** necesarias para su operación, lo que de suyo evidencia que el costo ofertado de dicha retroexcavadora en el "ANEXO No 13.6 ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS", ESPECIFICAMENTE EN LA CLAVE 107002, contempla los referidos aditamentos.

En abundancia, no pasa desapercibido para esta resolutora que la convocante en su informe circunstanciado manifiesta que "aun cuando en su descripción indique que lo incluye, estos valores se deben de ver reflejados en su análisis de costos horarios con base en los artículos 194 a 210 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas"; sin embargo, resulta evidente que con dicha argumentación la convocante pretendió mejorar la fundamentación del acto impugnado (fallo), señalando diversos preceptos jurídicos mediante los cuales buscó sustentar la legalidad de su fallo, lo que desde luego no le está permitido, dado que debió dar a conocer a la inconforme en el fallo la totalidad de los fundamentos por los que se consideró que **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.** no cumplió con los requisitos de la convocatoria, y no como parte de los razonamientos que componen el informe circunstanciado de la convocante para dar contestación a las impugnaciones contenidas en el escrito de inconformidad, toda vez que a las autoridades no les está permitido justificar sus actos mediante argumentos y fundamentos mejorados en un documento distinto al que propició la inconformidad que nos ocupa, esto es el fallo, ya que se dejaría en estado de indefensión al promovente, toda vez que éste desconoce dichos argumentos y nuevos fundamentos.

Sirven de sustento los siguientes criterios judiciales:



"INFORME JUSTIFICADO, RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN EL. Si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable en su informe justificado puede exponer **las razones y fundamentos legales** que estime pertinentes **para sostener la constitucionalidad del acto reclamado**, tal precepto debe interpretarse en el sentido de que las razones que se invocan **deben estar en relación con la fundamentación y motivación del acto reclamado, por lo que no pueden quedar comprendidas las argumentaciones que implican abundar o modificar el fundamento y motivación del acto**, ya que tal manera de proceder colocaría al quejoso en estado de indefensión, al estar imposibilitado de combatir argumentaciones no contenidas en el acto reclamado, tal como fue de su conocimiento."¹⁴

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."¹⁵

"INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO. Las autoridades responsables deben cumplir el estatuto constitucional, expresando en el texto de sus resoluciones, mandamientos o acuerdos reclamados, los motivos y fundamentos que hayan tenido para dictarlos, y en el informe justificado no pueden suplir, subsanar o modificar las omisiones, deficiencias o errores en que hubieren incurrido. El informe con justificación persigue un doble fin: por una parte, representa un elemento esencial para determinar la existencia del acto reclamado y, por otra, constituye el alegato de la autoridad responsable acerca de la improcedencia del juicio o la constitucionalidad de sus actos. En su segundo aspecto en el informe solamente es admisible el desarrollo de las razones y fundamentos legales expuestos en el acto reclamado, pero nunca puede sustituir a éste, en virtud de que el artículo 16 constitucional, categóricamente exige que en el propio texto del mandamiento de la autoridad, se funde y motive la causa legal del procedimiento."¹⁶

En ese orden de ideas, resulta evidente que la convocante no plasmó en el fallo impugnado los artículos 194 a 210 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con los cuáles pretende justificar en su informe circunstanciado el hecho de que la inconforme debió desglosar en su proposición los valores del martillo hidráulico y los neumáticos en su análisis de costos horarios, lo que evidencia una mejora de la motivación del acto impugnado en un documento posterior, lo que de suyo es ilegal.

En ese sentido, toda vez que de las documentales materia de estudio se desprende que, contrario a lo establecido en el Dictamen Técnico y Económico de la licitación **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, se incluyó el costo del KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO, así como el costo de las llantas, mismos que se desarrollaron en el "DOCUMENTO No 11b), referente a los costos horarios de la maquinaria, y que deben ser considerados por la convocante al llevar a cabo su evaluación, el motivo de inconformidad materia de análisis se determina **FUNDADO**.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la manifestación de la empresa inconforme por cuanto a que la convocante tenía la obligación de requerirla a efecto de que presentara la cotización de la renta de la "RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÉTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP, INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO" de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, que acompaña a su escrito inicial (foja 080), esto en términos del artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; al respecto, esta autoridad resolutoria estima pertinente para dirimir dicha manifestación, citar el precepto aludido en lo que aquí interesa, que es del tenor siguiente:

14 Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época, con número de registro 252454. Volumen 109-114, Sexta Parte. Pág. 104.
15 Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Sexta Época, con número de registro 267401. Volumen I, Tercera Parte. Pág. 125.
16 Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala, Quinta Época, con número de registro 327038. Tomo LXXI. Pág. 956.





"Artículo 38.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición."

Del precepto anterior se observa que la Ley de la materia, establece la posibilidad de que las convocantes, si lo consideran necesario, puedan requerir a algún licitante para que realice aclaraciones pertinentes o en su caso aporte información adicional para la correcta evaluación de su proposición, siempre que no implique una alteración técnica o económica a su proposición.

Consecuentemente, la manifestación de la inconforme en el sentido de que la convocante omitió requerirla para que presentara la cotización de la renta de la "RETROEXCAVADORA CATERPILLAR NEUMÉTICOS 446B MOTOR DIESEL 80 HP, INCL. KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO", carecen de sustento jurídico, toda vez que la facultad que otorga el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para solicitar aclaraciones o aportar información adicional a los licitantes respecto de sus proposiciones, es ejercida a discreción de las dependencias y entidades convocantes, cuando así lo consideren necesario, tal como lo dispone dicho precepto legal, por lo que, contrario a lo sostenido por la empresa inconforme en su escrito inicial, la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** no se encontraba obligada a requerir la presentación de la cotización referida.

Por lo anterior, la manifestación que se dirime resulta **INFUNDADA**.

Respecto al motivo de inconformidad identificado con el **numeral 4.B**, de la presente resolución, referente a que la convocante ilegalmente determinó el desechamiento de la propuesta de la inconforme, aduciendo respecto a la clave 24001A, que el mortero ofertado es de características inferiores a las requeridas y por tal circunstancia el análisis de precios unitarios se encuentra afectado técnicamente, pues argumenta que de conformidad con los artículos 31, fracción XXIX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 34, fracción I, de su Reglamento, la convocante se encontraba obligada a otorgar los formatos que contengan las formalidades y especificaciones precisas para el llenado de los documentos que formaron parte de la propuesta, lo que no aconteció tratándose del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", en específico respecto a la clave 224001A, pues solo se estableció que sería una "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", dicho motivo de inconformidad se determina **INFUNDADO**, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término esta resolutoria advierte que la inconforme se duele de una supuesta violación a los artículos 31, fracción XXIX, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 34, fracción I, de su Reglamento, mismos que versan sobre los requisitos que debe contener la convocatoria a la licitación pública y, en esa tónica, señala que la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ** no proporcionó los formatos con las formalidades y especificaciones adecuadas para el llenado del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", por lo que aduce que el mismo es ambiguo; dicho argumento resulta ser **improcedente por extemporáneo**, al tratarse de actos consentidos, como se explica a continuación

El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone:



"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"

Del artículo en cita se desprende que el momento procesal oportuno para promover la instancia de inconformidad en contra de la convocatoria, y las juntas de aclaraciones, es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta.

En la especie, la inconforme pretende hacer valer diversos argumentos en contra de la falta de formato con las formalidades y especificaciones precisas para el llenado del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", en específico respecto a la clave 224001A, pues solo se estableció que sería una "CAJA PARA OPERACIÓN DE VALVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN" de la convocatoria, sin embargo, si dicha persona moral pretendía impugnar inconsistencias en la convocatoria y sus anexos, debió haber enderezado la instancia de inconformidad en contra de dicho acto y promoverla dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, y no una vez que conoció de la descalificación de que fue objeto su proposición en el fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que la junta de aclaraciones de la licitación pública impugnada se celebró el veintidós de diciembre de dos mil veinte, como se observa del acta (fojas 199 a 202), remitida por la convocante con su informe previo, por lo que la empresa inconforme contaba del seis al trece de enero de dos mil veintiuno, para presentar su inconformidad en contra de la convocatoria de la licitación de marras, al haberse suspendido en la Secretaría de la Función Pública, los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos de sus Unidades Administrativas señaladas en el artículo 6 de su Reglamento Interior, en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinte y hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno, como lo ordenó el "ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, con motivo del periodo vacacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido y dado que no se impugnó en tiempo y forma la convocatoria de la licitación **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, ha precluido el derecho de la promovente para hacer valer cualquier irregularidad cometida en la misma, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

"Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

En ese mismo sentido, el artículo 1803 del Código Civil Federal, refiere que el consentimiento tácito es aquel que se obtiene como consecuencia de hechos o actos que autorizan a presumirlo, como se aprecia:

"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y



II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Por ello, es evidente que, al no manifestar oportunamente su desacuerdo respecto al contenido y alcance de la convocatoria, la empresa inconforme consintió tácitamente dicho acto.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda."¹⁷

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."¹⁸

De los criterios en cita, se desprende que los actos que no hubieran sido reclamados dentro de los plazos que señala la Ley, se presumirán consentidos tácitamente.

En consecuencia, resulta **improcedente por extemporáneo** el argumento que se dirime.

Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de la empresa inconforme respecto a que la convocante "dejo abierta a los licitantes proponer las proporciones del mortero en cuanto al cemento" (sic), las mismas se determinan **INFUNDADAS**, por lo siguiente:

Teniendo a la vista la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-FI9-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, específicamente en el apartado "12.2 APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES", esta autoridad administrativa observa que la convocante señaló respecto a los precios unitarios, lo siguiente:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo IX, Junio de 1992, Pág 364.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, Pág 291.



12.2.- APLICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES.

En caso de discrepancia entre las especificaciones generales, especificaciones particulares y/o los planos, el orden de prioridad es el siguiente: las especificaciones particulares y los planos rigen sobre las especificaciones generales y las especificaciones particulares rigen sobre los planos. Las especificaciones técnicas generales a emplearse para cada uno de los conceptos, serán las Especificaciones Técnicas de la CNA, editadas en 2017.

Los precios unitarios deberán de ser considerados de acuerdo a las especificaciones generales para la construcción de sistemas de agua potable y alcantarillado emitidas por la CNA, edición 2017, de los cuales cada concepto tiene una clave específica; en los casos en que las claves y/o conceptos no estén contenidos en las especificaciones CNA, estas se apegarán a las especificaciones particulares de la CAEV que

De la imagen anterior, se puede advertir que la convocante determinó específicamente que respecto a los precios unitarios los licitantes deberían considerar las Especificaciones Generales para la Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado emitidas por la Comisión Nacional del Agua y únicamente en el caso de que determinadas claves o conceptos no se encontraran contenidas en estas, se deberían considerar las Especificaciones particulares de la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**.

Bajo ese orden de ideas, del análisis a las Especificaciones Generales para la Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado emitidas por la Comisión Nacional del Agua, remitidas por la convocante con su informe previo (fojas 234 a 237), respecto a las cajas de operación de válvulas, se advierten las siguientes especificaciones:

CAJAS DE OPERACIÓN DE VÁLVULAS.

2240.01 AL 2240.13

DEFINICIÓN Y EJECUCIÓN. Por cajas de operación de válvulas se entenderán a las estructuras de mampostería y/o concreto, fabricadas y destinadas a alojar las válvulas y piezas especiales en cruceros de redes de distribución de agua potable, facilitando la operación de dichas válvulas.

Las cajas de operación de válvulas serán construidas en los lugares señalados por el proyecto y/u ordenadas por el Residente a medida que vayan siendo instaladas las válvulas y piezas especiales que formarán los cruceros correspondientes.

La construcción de las cajas de operación de válvulas se hará siguiendo los lineamientos señalados en el proyecto y/o las órdenes del Residente.

La construcción de la cimentación de las cajas de operación de válvulas deberá hacerse previamente a la colocación de las válvulas, piezas especiales y extremidades que formaran el crucero correspondiente, quedando la parte superior de dicha cimentación al nivel correspondiente para que queden asentadas correctamente y a sus niveles de proyecto las diversas piezas.

Las cajas de operación de válvulas se construirán según el plano aprobado por la CONAGUA, y salvo estipulación u órdenes del Residente, serán de tabique junteado con mortero cemento-arena en proporción de 1:3 fabricado de acuerdo con lo señalado en la Especificación 4020. Los tabiques deberán ser mojados previamente a su colocación y dispuestos en hiladas horizontales, con juntas de espesor no mayor que 1.5 (uno y medio) cm. Cada hilada horizontal deberá quedar con tabiques desplazados con respecto a los de la anterior, de tal forma que no exista coincidencia entre las juntas verticales de las juntas que las forman (cuatrapeado).

El paramento interior de los muros perimetrales de las cajas se recubrirá con un aplanado de mortero cemento-arena en proporción de 1:3 y con un espesor mínimo de 1.0 (un) centímetro, el que será terminado con llana o regla y pulido fino. Los aplanados deberán ser curados durante 10 (diez) días con agua. Cuando sea necesario se usarán cerchas para la construcción de las cajas y posteriormente comprobar su sección. Si el proyecto o el Residente así lo ordenen, las inserciones de tubería o extremidades de piezas especiales en las paredes de las cajas se emboquillarán en la forma indicada en los planos u ordenada por el Residente.

Es decir, del documento referido, esta resolutoria advierte, entre otras, las siguientes especificaciones respecto a la clave 2240 01A, caja para operación de válvulas:

- Las cajas de operación de válvulas, salvo estipulación u órdenes del residente de la obra serán de tabique junteado con mortero cemento-arena en proporción de 1:3, fabricado de acuerdo con lo señalado en la especificación 4020.
- El aplanado de mortero de cemento-arena en proporción 1:3, será terminado con llana o regla y pulido fino.



Al respecto, esta autoridad administrativa procedió a la revisión del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", en específico respecto a la clave 2240 01A, "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", presentado en su proposición por la empresa inconforme (foja 229), que se inserta a continuación:

CONSTRUCTORA SICAR S.A. DE C.V.		0660	18 DE 20		
FRANCISCO RIVERA No. 11, COL. OBRERO CAMPESINA C.P. 91020, XALAPA VER., R.F.C. C01480128-T041 TEL. 22-98-14-68-60, constructora@total.com		FECHA Y LUGAR: 04 DE ENERO DEL 2021, XALAPA, VER.			
OBRA: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE BOMBAMIENTO A BASE DE BICHORRISTORES (RESOLINA ETAPA) PARA LA LOCALIDAD DE APPIZACITTLA, MUNICIPIO DE TEMIAPANGO, VER. LOCALIDAD: APPIZACITTLA MUNICIPIO: TEMIAPANGO, VER.		PLAZO DE EJECUCIÓN: 60 DIAS NATURALES LICITACION PÚBLICA NACIONAL N.º: CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP			
Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Comisión del Estado del Agua de Veracruz					
DOCUMENTO No. 13.5) ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (ANEXO 13-6)					
Descripción					
Clave 2240 01A CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 0.50 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN.		Unidad: Cantidad:	PZA 108.00 2,727.52		
		Moneda: \$	297,299.88		
Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Costo	Importe
Materiales					
BA08-0400-03	VARILLA ALTA RESISTENCIA Fy=4200 kg/cm². (3/8")	kg	21,000.00	\$ 17.41	\$ 365.61
BA08-0400-10	ALAMBRE RECOCIDO #18	kg	0,84960	\$ 25.26	\$ 21.22
Total de Materiales					
Mano de Obra					
BA03-0003	CUADRILLA # 3 (2 PEDONES)	por	0,26871	\$ 720.21	\$ 204.77
BA03-0008	CUADRILLA # 8 (1 CF, ALBAÑIL+1 AY, "B")	por	0,40000	\$ 968.75	\$ 379.50
Total de Mano de Obra					
Auxiliares					
BA08-0016	CONCRETO Fc=150 kg/cm² T.M.A. 3/4"	m³	0,10000	\$ 1,845.30	\$ 184.53
BA08-0015	MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 11 A 14 cm. DE ESPESOR, ASENTADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5, ACABADO COMÚN.	m²	1,30000	\$ 330.09	\$ 825.69
BA08-1615	DALA DE CONCRETO Fc= 150 kg/cm² DE 14x10 cm. ARMADA CON 2 VARILLAS DEL No. 3 Y GRAPA DEL No. 2 @ 20 cm., INCLUYE: CUBRA COMÚN.	m²	2,20000	\$ 122.82	\$ 270.20
BA08-0022	CONCRETO Fc=200 kg/cm² T.M.A. 3/4"	m³	0,08800	\$ 1,957.86	\$ 174.40
Total de Auxiliares					
Conceptos					
BA08-0021	APLANADO EN MUROS Y PLAFONES CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5 A PLOMO Y REGLA, ACABADO CON LLANA DE MADERA, INCLUYE: REMATES	m²	1,54000	\$ 124.07	\$ 191.06
Total de Conceptos					
				Costo Directo	\$ 2,316.98
				Indirectos de Oficina (3.17%)	\$ 73.54
				Indirectos de Campo (6.33%)	\$ 167.84
				Subtotal	\$ 2,558.36
				Financiamiento (0.32%)	\$ 8.13
				Impuestos	\$ 2,566.51
				Utilidad (8.50%)	\$ 218.76
				Subtotal	\$ 2,785.27
				Cargos Adicionales (0.50%)	\$ 14.38
				Precio Unitario	\$ 2,727.52

*** DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 52/100 M.N. ***

De la imagen anterior, se advierte que la empresa inconforme **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, ofertó la clave 2240 01A "CAJA PARA OPERACIÓN DE VALVULAS", entre otras, con las especificaciones siguientes:

- Que el muro de tabique rojo recocado de 11 a 14 cm. de espesor, sería asentado con "**MORTERO CEMENTO-ARENA 1:5**", acabado común.
- Que el aplanado en muros y plafones sería con "**MORTERO CEMENTO ARENA 1:5**" a plomo y regla, acabado con llana de madera, incluye remates.

Esto es, de dichas descripciones se puede apreciar que se hace referencia a que la clave 2240 01A "CAJA PARA OPERACIÓN DE VALVULAS", ofertada en la proposición de la empresa inconforme, en relación al junteo de los tabiques y el aplanado en muros y plafones, la proporción "MORTERO CEMENTO ARENA" sería de 1:5.

En ese sentido, del análisis conjunto de dichas documentales, a las que esta autoridad les otorga pleno valor probatorio, particularmente la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020) y las Especificaciones Generales para la Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado emitidas por la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo, 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concluye, lo





siguiente:

- A) Contrario a lo manifestado por la inconforme, la convocante sí estableció en la convocatoria a la licitación pública las especificaciones que los licitantes debían observar en la elaboración de sus propuestas, puesto que, tratándose de los precios unitarios, precisó que se remitieran a lo establecido en las Especificaciones Generales para la Construcción de Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado emitidas por la Comisión Nacional del Agua, documento que contempla las características requeridas para la "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", referente a la clave 224001A, en el cual se especifica que el tabique junteado con mortero cemento-arena debía ser en una proporción de 1:3.
- B) Del "DOCUMENTO 13.5 (ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS) (ANEXO 13-6)", en específico respecto a la clave 224001A, "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN" presentado por la empresa inconforme (foja 229), se advierte que ofertó en relación al junteo de los tabiques y el aplanado en muros y plafones, la proporción "MORTERO CEMENTO ARENA" de 1:5 y no de 1:3, como lo refirió la convocante en el fallo impugnado.

Por lo anterior, resulta evidente por una parte que, la convocante no dejó a consideración de los licitantes las proporciones del mortero respecto a la "CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60 M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN", como lo hace valer el promovente, y por la otra, que el incumplimiento de la proposición de la inconforme en relación a que ofertó una proporción del "MORTERO CEMENTO ARENA" de 1:5 y no de 1:3 como se requirió en la convocatoria, conlleva a la descalificación de dicha proposición, lo que legalmente determinó la convocante en el fallo impugnado.

Consecuentemente y con base en lo anteriormente analizado, se determina **INFUNDADO** el argumento que en este punto se dirime.

Por cuanto a las manifestaciones de la empresa inconforme relacionadas con la corrección a las tarjetas de precios unitarios de su propuesta, presentada en la licitación que nos ocupa, para ejemplificar, a su dicho, el mínimo impacto económico, las mismas resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico en virtud de que la presente instancia tiene por objeto verificar la legalidad de los actos que constituyen los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, sin que de la Ley de la materia o su Reglamento, se desprenda que a través de la instancia de inconformidad sea posible que los licitantes efectúen correcciones a sus propuestas, máxime que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas dispone en su artículo 36 que las proposiciones de los participantes deben entregarse en sobre cerrado, o bien, a través del uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de su contenido, garantizando de esta manera la inviolabilidad del mismo.

Así mismo, el artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; dispone lo siguiente:

"Artículo 38.

...
Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las



proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.”

Del precepto anterior se observa que la Ley de la materia, establece la posibilidad de que las convocantes, si lo consideran necesario, puedan requerir a algún licitante para que realice aclaraciones pertinentes o en su caso, aporte información adicional para la correcta evaluación de su proposición, siempre que no implique una alteración técnica o económica a su proposición.

Consecuentemente, las manifestaciones de la inconforme en el sentido de hacer correcciones a las tarjetas de precios unitarios que presentó en su proposición, así sea a modo de ejemplo, carecen de sustento jurídico, toda vez que por una parte la instancia de inconformidad no es la vía ni el momento procesal oportuno para que un licitante realice correcciones a su proposición como consecuencia de su desechamiento en el fallo, y por la otra, de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante es la única que un procedimiento de contratación pública, como lo es la licitación que nos ocupa tiene la facultad, de considerarlo necesario, de solicitar aclaraciones o aportar información adicional a los licitantes respecto de sus proposiciones para la correcta evaluación de su proposición, siempre que no implique una alteración técnica o económica a su proposición.

Por lo anterior, la manifestación que se dirime resulta **INFUNDADA**.

Finalmente, se determina que la inconformidad de que se trata resulta FUNDADA PERO INOPERANTE, en virtud de que si bien se declararon fundados dos de los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme, los argumentos restantes se determinaron infundados, por lo que, aún declarando la nulidad del acto impugnado en su parte conducente, subsistiría el desechamiento de la propuesta de la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, toda vez que el método de evaluación señalado en la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, es el binario con base en el cual en términos de la fracción I, del artículo 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la solvencia de las proposiciones la determina la convocante a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas que requirió, y en el presente asunto la inconforme, de acuerdo a lo establecido en el fallo del ocho de enero de dos mil veintiuno, no cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la convocatoria.

QUINTO. Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el considerando CUARTO de la presente resolución, sin que las mismas varíen el sentido de la presente resolución.

Lo anterior es así toda vez que, si bien, la convocante no logró desvirtuar el hecho de que en la convocatoria de la licitación **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)**, no dio a conocer la maquinaria requerida para realizar los trabajos, para estar en posibilidad de descalificar la proposición de la inconforme en razón de que la maquinaria ofertada por la empresa inconforme era superior a lo requerido, así como, tampoco demostró que dicha inconforme no incluyó en su proposición el costo del KIT DE MARTILLO HIDRÁULICO y el costo de las llantas, los cuales como se analizó con anterioridad se desarrollaron en el “DOCUMENTO No 11b), referente a los costos horarios de la maquinaria; sí acreditó el legal desechamiento de que fue objeto la proposición de la empresa inconforme, por diversos incumplimientos tales como, que en relación al “DOCUMENTO No. 4 DESCRIPCIÓN DE LA PLANEACIÓN INTEGRAL PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO”, el lugar de los trabajos y el tiempo de ejecución de la obra, señalados en su proposición, no eran los señalados en la convocatoria, y que en relación a las proporciones del mortero respecto a la



“CAJA PARA OPERACIÓN DE VÁLVULAS DE 0.50 X 60M, INCLUYE: MATERIALES, MANO DE OBRA EQUIPO, HERRAMIENTA, ACARREOS TOTALES Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN”, ofertó una proporción del “MORTERO CEMENTO ARENA” de 1:5 y no de 1:3 como se requirió en la convocatoria, razones suficientes para desechar la proposición de la empresa inconforme, al aplicarse el método de evaluación binario.

SEXTO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, consistentes esencialmente en la convocatoria, el acta de fallo de la licitación pública impugnada, la proposición de la empresa inconforme y en general las anunciadas por ésta en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con su informe circunstanciado, a las que esta autoridad les concedió valor probatorio, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 130, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 190.- Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.”

Al respecto, la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.**, se limitó a ofrecer la prueba presuncional legal y humana “en lo que beneficie a los intereses que representa”, sin que la inconforme haya precisado alguna presunción concreta que se deduzca de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por su oferente, le son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que le deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme se limitó a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio alguno.

Apoya lo anterior, el siguiente criterio judicial:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.

Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuales son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.”⁹

Del criterio en cita, se desprende que para que la prueba presuncional sea atendible se requiere que el promovente señale cuál es el dispositivo legal que establece la presunción que opera a su favor, así como los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, ya que de no hacerlo, será correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar la ilegalidad en que incurrió la autoridad al emitir el acto impugnado.





Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara fundada pero **INOPERANTE** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCTORA SICAR, S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal el **C. [REDACTED]** en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROTERRESTRES-2020-F19-LP (CompraNet LO-930033901-E52-2020)** convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para la **"CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO A BASE DE BIODIGESTORES (SEGUNDA ETAPA) PARA LA LOCALIDAD DE APIPITZACTITLA, MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, VER"**. NOTA 2

SEGUNDO. Se comunica a la inconforme y a la tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

GHH

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y ocho fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 16/07/2021 del expediente INC/009/2021.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	36	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

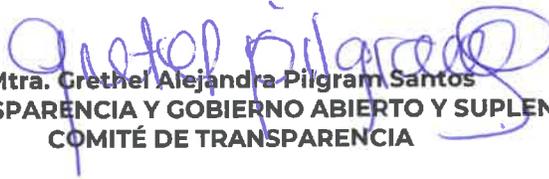
No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1





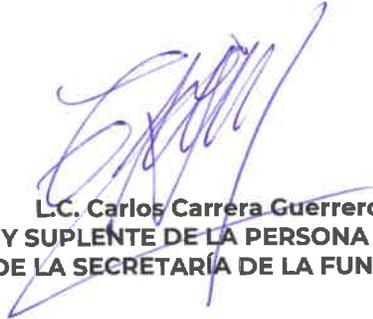
Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero

TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

